

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que revisada el acta de notificación obrante a fl. 66, se observa que la fecha de la diligencia es inexistente (10 de noviembre de 2020), no obstante, revisado el sistema de consulta de procesos, se encuentra que la respectiva anotación data del 11 de marzo de 2020, lo que significa que la fecha correcta de la comparecencia de la demandada es el 10 de marzo de 2020.

MARIA MERCEDES VALENCIA FLÓREZ
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Acción Mixta
Radicado	05-001 40 03 027 2018 00485 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

El BANCO DE OCCIDENTE presentó demanda ejecutiva en contra de la señora ERIKA PATRICIA OSORIO CASTAÑEDA para el pago de la obligación contenida en el pagaré a folios 3 a 6, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada por las suma de \$66.368.868,11 discriminados de la siguiente manera: \$61.043.896,97 por concepto de saldo insoluto de capital, \$4.753.245,36 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 22 de noviembre de 2017 al 3 de mayo de 2018 y, \$ 571.725,78 por concepto de intereses de mora a partir del 4 de mayo de 2018 hasta el 16 de mayo de 2018. Además, por los intereses moratorios sobre el capital desde el 16 de mayo de 2018.

Por autos del 4 de julio y 19 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado, a excepción de los intereses moratorios generados y no pagados por la demandada. A la demandada le fue designado curador previo cumplimiento a lo establecido en los arts. 291 y 108 del C. G. P.; el auxiliar de la justicia se notificó personalmente y de manera oportuna respondió la demanda acogiéndose a que se pruebe. La demandada compareció al despacho y se le puso de presente la notificación del curador, además se le hizo la salvedad que tomaba el proceso en el estado en que se encontraba, sin presentar manifestaciones al respecto.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a emitir la respectiva decisión, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificada en debida la demandada, y dado que no se opuso a lo pretendido por la actora, ni presentó medios exceptivos, habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en el título valor allegado, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

El artículo 619 del C. de Co., establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que el pagaré que aquí se allegó como base de recaudo sirve de sustento a la ejecución, pues el mismo cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 íbidem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el pagaré aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ERIKA PATRICIA OSORIO CASTAÑEDA**, por las sumas de:

SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 97 CVS M.L (61.043.896,97), por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a fls. 3 a 6, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 16 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la una y media veces (1.5) el interés bancario corrientes certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo a liquidar.

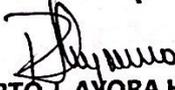
CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS con 36 CVS (\$4.753.245,36), por concepto de intereses corrientes generados desde el 22 de noviembre de 2017, al 3 de mayo de 2018, liquidados a la tasa del 17.29% E. A.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, ____ de _____ de 2020

Secretaría

Correos electrónicos:

Parte demandante: djuridica@bancodeoccidente.com.co

Apoderada parte demandante: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com

Demandada: multilinea2@hotmail.com

Curador: julian.cg17@gmail.com